

Remisiones de la tesorería general y comisarías y pagadurías militares..... 711.911 4 11

Suma la data.... 1.706.040 7 2

**DEMOSTRACION.**

Importa el cargo... 1.935.130 7 11

Id. la data..... 1.733.040 7 2

Existencia... 169.990 0 9

Los totales demostrados de cargo, data y existencia, son iguales á los que produce el estado de corte de caja de primera operacion practicado el día de hoy, con asistencia del Sr. contador mayor de hacienda.

México agosto 1 de 1835.—*Simon Ardonae-gui.—José Covantes.*

**GOBIERNO DEL DISTRITO.**

**BANDO.**

El ciudadano José Gomez de la Cortina, coronel del batallon activo del comercio y gobernador del distrito.

Por la secretaría de hacienda se me ha comunicado el siguiente decreto.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabe: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. „Se destina el 15 por 100 de cuanto produzcan las aduanas maritimas para el pago de todas las órdenes expedidas por el gobierno á resultas de préstamos y contratos, y para el de los *vales llamados de amortizacion* que creó la ley de 2 de marzo del año próximo pasado.

2. Los tenedores de esos créditos nombrarán en esta capital un apoderado que perciba el mencionado fondo y lo vaya prorrateando con igualdad entre los interesados cada y cuando convengan.

3. Los mismos presentarán dentro de dos meses á la tesorería general todas sus *órdenes y vales de amortizacion*, para que se tome razon y se liquide el total importe.

4. Los causantes de derechos en las aduanas maritimas, exhibirán el 15 por 100 de su total adeudo, en una libranza á su cargo ó de la casa que designen, y á favor del apoderado de los acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresion de que *será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro mas antiguo de la tesorería general*. El resto del adeudo lo exhibirán precisamente en ministerio.

5. Las libranzas de que habla el artículo anterior serán remitidas á los ministros de la tesorería general, á fin de que tomen razon de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo.

6. Los administradores de aduanas maritimas, al hacer la remision de libranzas prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes para su gobierno.

7. Los administradores de aduanas maritimas, dentro de los veinticinco días siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio á cargo de los causantes ó casas que ellos designen y á favor de los ministros de la tesorería general, pagaderas á los plazos correspondientes, aceptadas por los libratarios, y garantizadas por sus fiadores. Estas letras serán por el importe del 85 por 100 del total adeudo, sin otra deduccion que la de lo necesario para *gastos de administracion* y demás atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes ú órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas á la tesorería general, á no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo á las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.

8. El gobierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de 21 de noviembre de 1835.

9. Desde la publicacion de esta ley en cada puerto, no se volverá á recibir en las aduanas maritimas en pago de adeudos ninguna *orden, vale* ó papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibicion de admitir compensacion ninguna de créditos *activos por pasivos*.

10. En las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nacion, solo se admitirá el 15 por 100 de cada adeudo en vales llamados de *alcance*, y se exigirá el 85 por 100 restante precisamente en numerario; repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.

11. Cuando el 15 por 100 del producto de las aduanas maritimas haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina en el art. 1, empezarán dichas aduanas á recibir vales de *alcance* en un 15 por 100 de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demás oficinas.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias á las de la presente, y todas las autorizaciones concedidas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.

13. Cesará igualmente la exaccion del préstamo forzoso que se estaba haciendo por el gobierno para coleccionar medio millon de pesos.

14. No se innoven por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto á las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañía del tabaco, de las de la negociacion de minas del Freso, y del subvencio extraordinario de guerra.

15. Mientras dure la presente guerra provocada por los colonos de Tejas, se suspende la asignacion hecha para el banco de avío; pero no el pago de las libranzas que el mismo ha grado contra el gobierno y éste tiene aceptadas ya.

16. Los secretarios del despacho, los ministros de la tesorería general, el director general de rentas, y los demás administradores y jefes de ellas, serán cada uno en su caso responsables por cualquiera infraccion de esta ley, bajo pena de privacion de empleo y demás que las leyes establecen.—*Joaquin Parres, vice presidente.—José R. Malo, secretario.—José Rafael de Olaguibel, secretario.*

Por tanto, mandado se imprima, publique, cénlese, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 20 de enero de 1836.—*Miguel Barragan—A. D. Antonio Vallejo.*

Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el antecedente decreto, he determinado el Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los individuos residentes en esta capital tenedores de órdenes y vales de amortizacion, de que trata el artículo 1 y 2 de la mencionada ley, presentarán en el término de tres días de su publicacion al apoderado, bajo su responsabilidad, del apoderado ó apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores firmantes de iguales créditos, si no les conviniere adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital.

Segunda. El primer prorrateo se verificará despues de corridos dos meses desde la fecha de la publicacion de la presente ley, y tanto en dicho prorrateo como en los sucesivos, será obligacion del apoderado ó apoderados anotar en cada libramiento la cantidad que le haya correspondido.

Tercera. Los ministros de la tesorería general, tomarán la razon prevenida en el art. 5 de esta ley, en una lista de la cual pesarán copia autorizada al apoderado ó apoderados de los acreedores, á fin de que el total monto de dicha toma de razon y los parciales, sirvan de bases para la ejecucion de los prorrateos.

Cuarta. Los administradores de las aduanas maritimas como responsables, segun el art. 3 de la ley de 11 de diciembre de 1833, á la segura y efectiva recaudacion de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantia de que trata el art. 7 de la precedente ley, dando á la tesorería general los avisos correspondientes.

Quinta. Dentro de los veinticinco días anteriores á la expedicion de letras de cambio que expresa el citado art. 7, cuidarán los administradores de que se verifiquen los ajustes previos de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, á cargo de los causantes ó casas que ellos elijan, entendiéndose que estas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.

Sexta. Los gastos de administracion de que trata el propio art. 7, no son otros que los expresados en la circular de esta secretaría de 8 de enero de 1830, debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la tesorería general ó comisarías respectivas, en las atenciones del servicio de la república con arreglo á las leyes.

Séptima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por si propios el valor de sus letras que les concede el repetido art. 7, deberán avisarlo desde luego á las aduanas maritimas, quienes darán parte inmediatamente de ello á los ministros de la tesorería general.

Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9 y 10 de esta ley, todas las oficinas á quienes comprende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla, pondrán en los libros comun y manual de data de ella, razon exacta y circunstanciada del día y hora en que cada una la haya recibido, entendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglon, firmando los jefes principales de ellas, los contadores ó interventores donde los hubiere, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política, remitiéndose á esta secretaría por el primer correo en pliego certificado copia de dicha razon firmada por todos los funcionarios expresados.

Digolo á V. S. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 22 de enero de 1836.—*Vallejo.—Sr. gobernador del distrito.*

Y para que llegue á noticia de todos, mandado se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 22 de enero de 1836.—*José Gomez de la Cortina.—Antonio Madrid, secretario.*

**PARTE NO OFICIAL.**  
**INTERIOR.**

**DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.**

MATAMOROS DICIEMBRE 24 DE 1835.

Tejas.—En el periódico de Nueva Orleans (titulado: *The true american* [el verdadero americano]) de 4 del actual, hemos visto unos documentos oficiales referentes á Tejas, cuya lectura no dudamos acabará de convencer, si fuere necesario, á los mas incrédulos y rebeldes, de la perfidia de los habitantes extranjeros colonizadores de aquel territorio, pues que á pesar del empeño con que aun quieren persuadirnos que *condicionalmente* podrían permanecer unidos á la república bajo las bases federativas del año de 24, dichos documentos no deben calificarse de otro modo que como una declaracion de absoluta independencia y ereccion de Tejas en nacion libre y soberana. Así lo justifica la organizacion política que se ha dado al país, y la constitucion disfrazada porque van á ser regidos sus habitantes, que ninguna conexion ni referencia tienen con la federal mexicana, que hasta ahora han pretendido hipócritamente sostener.

Nos cabe la satisfaccion de anunciar á nuestros paisanos, que en estos últimos sucesos no parece haber tenido parte ningun mexicano; á lo menos así lo deducimos, por no haber visto el nombre de ninguno de ellos entre los muchos que representan en los documentos á que hacemos alusion. Todo ha sido obra de extranjeros, quienes para cobrar sus insultos *se dignan ofrecer su alta proteccion y auxilio* á los dueños del territorio que se han robado y les ha dado ser, que quieren hostilizar al gobierno, de cuya obediencia se han sustraído.

Interesados como cual mas en la circulacion de estas noticias, hemos emprendido su traduccion; pero su mucha extension nos imposibilita de darla á luz hoy; mas nada omitiremos para que nuestros lectores la vean, y para que marche á todos los puntos de la república con la mayor celeridad.

Desde los primeros movimientos de Tejas, previmos muchos males y graves desgracias para ese país. En vista del paso que acaban de dar, hoy no vacilamos en adelantar algo mas. Preveemos su total ruina y destruccion, pues es forzoso que al desagrado y rebelde, que tiene el arrojo de amenazarnos con *llevar la guerra, vaticinando el triunfo* hasta la misma capital de nuestra república, se le castigue hasta dejar olvidado su nombre.—*EE. del Mercurio.*

SANTA ANNA ENERO 5 DE 1836.

¡Damos lugar en nuestro periódico al siguiente extracto de la Gaceta mercantil de Boston, relativo á los asuntos de Tejas, para hacer ver al público como la parte sensata y pacífica de los Estados-Unidos del Norte no quieren interve-